



Roj: **STSJ ICAN 3097/1998 - ECLI:ES:TJICAN:1998:3097**

Id Cendoj: **38038330011998101021**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **18/09/1998**

Nº de Recurso: **1291/1995**

Nº de Resolución: **1009/1998**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **BEATRIZ GALINDO SACRISTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

SENTENCIA Nº 1009

RECURSO Nº 1291/95

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

Don Antonio Giralda Brito

MAGISTRADOS

Don Fernando Román García

Doña Beatriz Galindo Sacristán

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Tenerife, el presente recurso interpuesto a nombre del demandante D. Jorge , Don Luis Manuel y Don Cesar , defendidos por el Letrado Sr. Montoya Ezquerro, contra el Decreto nº **132/1995** de la Consejería de Política Territorial del gobierno de Canarias, de fecha 11-5-1995, que aprueba definitivamente el Plan Insular de la isla de El **Hierro**, habiéndose personado como parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma, defendida y representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y como coadyuvante, el Cabildo Insular de El **Hierro** defendido y representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo Ponente en esta Sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado Doña Beatriz Galindo Sacristán .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el día 6-9-1995.

Admitido a trámite se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado al recurrente para que .formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito que en lo sustancial se da por reproducido, y en el que terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que se declare no ajustado a derecho el acto administrativo impugnado, con los demás apercibimientos legales, condenando a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la Administración demandada, y a la parte coadyuvante quienes contestaron oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación en base a los fundamentos jurídicos que aducen.

TERCERO. - Recibido el juicio a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, evacuándose por las partes escrito de conclusiones y señalándose día para su votación y Fallo, lo que se efectuó con el resultado que ahora se expresa.

COARTO.- Se han observado las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión controvertida se centra en determinar si es ajustado a Derecho el Decreto nº **132/1995** de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, de fecha 11-5-1995, que aprueba definitivamente el Plan Insular de la isla de El **Hierro**, que no fue objeto de nueva información pública, una vez introducidas modificaciones al texto aprobado provisionalmente, que la actora considera "sustanciales", y consistentes en asignar a la zona denominada Hoya de Tecorón, el carácter de reserva para una fase posterior del desarrollo turístico de la isla, que conllevará una revisión del Plan, en contradicción según la actora, de la anterior consideración de la zona como de inmediata aptitud para el desarrollo turístico.

SEGUNDO. - Para el examen de la cuestión planteada, se hace necesario partir de los siguientes datos obtenidos del expediente administrativo, documentos aportados y de las afirmaciones de las partes:

En el texto del Plan Insular de Ordenación de la isla de El **Hierro**, aprobado provisionalmente mediante acuerdo del pleno del Cabildo Insular de 2-4-1994, se hacía constar, con referencia al Sector Turismo- " Se propone la tendencia por un turismo de calidad, a implantar, de modo que se mantenga, con todo su excepcional valor actual, los recursos naturales de la isla... Todo en la medida en que se pueda atraer una demanda diversa a partir de una oferta cualificada...

En cuanto a la ocupación y urbanización del territorio se potenciará el incentivo de la actuación dentro de los núcleos o de sus bordes inmediatos, yendo a un modelo de compactación y consolidación de dichos núcleos, controlando los crecimientos dispersos y seleccionando los nuevos núcleos costeros a crear o consolidar, considerando, preferentemente, como núcleos; turísticos de Frontera los de las Puntas, el Charco Azul y el Pozo de la Salud. Y en el municipio de Valverde las zonas costeras de las Playas, Playecillas, Temijiraque, La Caleta, El Tamaduste, El Charco manso y el Pozo de las Calcosas, se permitirá también el desarrollo en Las Montañetas. En la zona Sur, en La Restinga y Tecorón."

Tras la aprobación provisional, y evacuando el trámite establecido en el art. 12-2 de la Ley 1/1987 de 13 de marzo , reguladora de los planes de ordenación, la CUMAC acordó emitir informe en el sentido de que el documento debía completarse o modificarse en el siguiente sentido:

... " f) en materia turística se estima idónea el reforzamiento de la estructura actual que propugna el plan, con la potenciación de determinados núcleos estratégicamente situados. Dentro de tal política se entiende preciso reservar el desarrollo turístico del área de la Hoya de Tecorón y la construcción de infraestructura portuaria deportiva para una fase posterior del desarrollo turístico de la isla, evitando que entre en competencia con las restantes áreas prioritarias diseñadas en el Plan, eliminando su previsión del presente documento y dilatándola para su futura consideración, en función de la evolución que haya experimentado el sector, y su implantación territorial, en el lapso de tiempo transcurrido."

El texto aprobado definitivamente, aparece así redactado: " 3.1. La vigencia del Plan es indefinida si bien se considera necesario y obligatorio proceder a su revisión, una vez transcurran cuatro años desde su aprobación definitiva. Además habría de revisarse -aunque no necesariamente en el ámbito del conjunto de la isla en los siguientes supuestos de decisiones institucionales favorables a ..

En especial se considera objeto de revisión el desarrollo turístico de Tecorón."

Por otro lado y en la imagen final de Plan (plano nº 2) se distinguen varios elementos y se destaca la Hoya de Tecoron como reserva para una fase posterior del desarrollo turístico de la isla.(En este sentido se pronunciaba la CUMAC en su informe de 27-12-1994).

En el apéndice del Plan se clasifica la Hoya de Tecorón como suelo Protegido-Tratamiento previo (que ha de ser considerado en caso de actuación sobre él, por poseer vestigios arqueológicos de interés).

De otro lado y en el proyecto de Avance de las Normas Subsidiarias correspondientes al planeamiento municipal de la Frontera, se contempla la zona Hoya de Tecorón como S.A.U (suelo apto para urbanizar) y zona de tratamiento previo.

TERCERO.- Parten los actores de que se han producido modificaciones sustanciales entre una fase y otra de la aprobación del Plan, sin haberse sometido a nueva información pública los diversos puntos modificados,



entendiendo que se les ha producido indefensión, como propietarios de terrenos en la denominada Hoya de Tecorón.

Visto el contenido de las modificaciones producidas, en esencia; reservar para fase posterior el desarrollo turístico de la zona, con la necesaria revisión del plan, frente a la no necesidad de ésta y a la previsión del posible desarrollo mediato turístico de la zona, es preciso analizar el concepto jurisprudencial de "modificación sustancial" del plan al objeto de valorar la necesidad de nueva información pública anterior a la definitiva aprobación del plan, (conforme señala el art. 12 de la Ley territorial 1/1987 de 13 de marzo reguladora de los Planes Insulares de Ordenación) y que conllevaría en caso de su ausencia, la nulidad de éste, para subsanación del defecto.

Así la S.TS 3ª Secc 5ª de 23 de junio de 1994 , entiende que una modificación del planeamiento debe entenderse como sustancial cuando, por alterar fundamentalmente el modelo territorial sometido a una anterior información pública, puede entenderse que falta ésta, lo que obliga a reiterarla, siendo preciso que la modificación, por la superficie afectada o por su intensa relevancia dentro de la estructura general y orgánica de la ordenación del territorio, venga a alterar seriamente el modelo territorial elegido.

A la vista de los datos anteriormente constatados, entiende la Sala que el Decreto impugnado, no se limita a mejorar o aclarar el texto original, -como afirmaba la coadyuvante- sino que lejos de mantener la posibilidad del desarrollo inmediato turístico de la Hoya de Tecorón, lo reserva para una fase posterior, sin especificar los elementos objetivos que deberán tenerse en cuenta para el comienzo de dicha fase de desarrollo, exigiéndose además la revisión del propio Plan y sin tan siquiera hacer coincidir el comienzo de dicha fase de desarrollo, con la revisión ya prevista del plan una vez transcurran cuatro años desde su aprobación definitiva (art 3.1) .

Que se trata de una modificación esencial, se desprende también de las propias expresiones utilizadas por la CUMAC en su informe recogido en el texto definitivo del plan que propone la "eliminación" del documento, de la previsión del desarrollo turístico de la zona, dilatándola para su futura consideración, como así se hace en el texto definitivo, empleándose como único referente temporal, l el genérico de la "evolución que haya experimentado el sector, y su implantación territorial".

Además el simple hecho de la necesidad de revisión del Plan para el desarrollo turístico de la Hoya de Tecorón, incluida en el propio texto, denota su falta de cobertura, frente al previsto con anterioridad en el documento de aprobación provisional.

Puede entenderse así, que faltó información pública respecto de una modificación, que si afecta al modelo territorial diseñado, y en concreto a los Centros Turísticos ubicados sobre el territorio (art 5.1), teniendo en cuenta la extensión afectada, en relación con la superficie de la isla, en congruencia con la doctrina señalada, hecho que determina la anulación del Decreto impugnado, para la suspensión de la aprobación definitiva del plan, y la subsanación de la deficiencia, al no haber sido sometido el texto a nueva información pública sobre las modificaciones sustanciales producidas, y ello, en las mismas condiciones que lo fue para la aprobación inicial.

Tal consecuencia deriva de la trascendental importancia del procedimiento de elaboración de los planes, destacando entre sus trámites aquéllos que tienden a lograr la -participación ciudadana, reforzada por virtud de lo establecido en los art. 9.2 y 105 a) CE , y ello por ser el planeamiento en general una decisión que condiciona el futuro desarrollo de la vida de los ciudadanos, integrando una intensa regulación de la propiedad privada, y trazando el entorno determinante de su nivel de calidad de vida.

CUARTO.- Por cuanto antecede, procede estimar el recurso y su demanda, anulando el Decreto impugnado sin que sean de apreciar motivos para hacer una especial condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el art 131.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en santa Cruz de Tenerife, ha dictado el siguiente:

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 1291/95, interpuesto por D. Jorge , Don Luis Manuel y Don Cesar , contra la Resolución antes indicada, para la suspensión de la aprobación definitiva del plan, y la subsanación por el órgano competente, de la deficiencia señalada, al no haber sido sometido el texto a nueva información pública sobre las modificaciones sustanciales producidas, y ello, en las mismas condiciones que lo fue para la aprobación inicial, sin imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al Organo de procedencia con certificación de esta Sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ